



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: INFOCDMX-RR.IP.2881/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Tláhuac**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con número de folio **0429000061319**, relativa al recurso de revisión interpuesto.

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia
<i>PJF:</i>	Poder Judicial de la Federación.
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública
<i>Sujeto Obligado:</i>	Alcaldía Tláhuac

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

¹Proyectista: Jafet Rodrigo Bustamante Moreno.

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El veinticuatro de junio², el *Recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0429000061319**, mediante la cual se solicitó en **medio electrónico** la siguiente información:

“...
copia de las facturas de estos vehículos comprados / de pipa de agua, camiones recolectores de basura y vactor o acuatech de 2015 a la fecha.
...”(Sic).

1.2 Respuesta. En fecha cinco de julio el *Sujeto Obligado*, a través del Sistema Infomex, hizo del conocimiento del particular el oficio **DRF/0929/2019**, de fecha cinco de ese mismo mes, suscrito por el **Director de Recursos Financiero**, adjuntando copia simple de Facturas con folio fiscal **6C4A4009-6824-48DC-A1D2-F8DA4349647E** y **2dacd171-0f90-43fe-8387-bc7e0e11097f** y, expedidas el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, por Comercial de Maquinaria Camiones y Grúas, S.A. de C.V., y por Equipos y Metalmecánica de Occidente, S.A de C.V.; ambas facturas con sello de “Pagado”, de la “Delegación Tláhuac- Subdirección de Finanzas, con “No. C.L.C.” 10023384 y 10017930, con fechas treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis y treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, respectivamente, en el que se indicó:

Oficio DRF/0929/2019, de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve

“...
después de una búsqueda exhausta en los archivos que conforman esta Dirección a mi cargo, le hago llegar la información correspondiente a las facturas solicitadas, cabe mencionar que solo se encontró de pipa del año 2017 y camión vactor del año 2016, mismas que se le enviarán en formato PD': al correo electrónico proporcionado en su solicitud.
...”(Sic).

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Anexo al oficio antes descrito, el *Sujeto Obligado* agregó copia simple de siguientes las facturas, en las que medularmente se indica lo siguiente:

Factura con folio fiscal 6C4A4009-6824-48DC-A1D2-F8DA4349647E, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis

“ ...

VENDIDO A: GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DELEGACIÓN TIÁHUAC.

...

DESCRIPCIÓN.

MONTADA EN CHASIS CABINA MARCA INTERNATIONAL MODELO 4400-310

SERIE: 3HAMSAZR4H14134509

MOTOR: 5701-1M2U22121361

REQUISICION DE COMPRA: 616

PARTIDA PRESUPUESTAL 5691

...”(Sic).

Factura con folio fiscal 2dacd171-0f90-43fe-8387-bc7e0e11097f, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete

“ ...

CLIENTE: GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DELEGACIÓN TIÁHUAC.

...

DESCRIPCIÓN.

TANQUE PIPA ELÍPTICO PARA LÍQUIDOS CON CAPACIDAD DE 10,000 LTS.

...”

1.3 Recurso de revisión. El diez de julio, el *Recurrente* se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“ ...

no entrego todo lo solicitado y tienen mas unidades en su parque vehicular por lo que procede el recurso.

...”(Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 El diez de julio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “Acuse de recibo de recurso de revisión presentado por la parte *Recurrente*”³, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El quince de julio, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.2881/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3 Presentación de alegatos. En fecha veintidós de agosto, la Unidad de Correspondencia recibió el *Sujeto Obligado* remitió a través del correo electrónico asignado a la Ponencia encargada de substanciar el expediente en que se actúa, los oficios **DGA/1446/2019**, **UT/455/2019** y **UT/428/2019** de fechas veintiuno de agosto, veintidós y catorce de agosto, suscritos por la Directora General de Administración y los dos últimos por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en los cuales expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, y de los que se advierte lo siguiente:

Oficio DGA/1446/2019, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve

“ ...

En el ámbito de competencia exclusiva de la Dirección de Recursos Financieros de la Alcaldía Tláhuac, en complemento a la información ya antes proporcionada, le comento que, correspondiente a la adquisición de los demás vehículos como lo expresa en su inconformidad. En los años 2016 y 2017 se realizó una permuta con el Gobierno de la

³Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a la parte *recurrente* a través de correo electrónico el ocho de agosto y al *sujeto obligado* el trece de agosto mediante oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/367/2019.

Ciudad de México, mediante el cual se dono los vehículos, de los cuales no se cuenta con facturas ya que el acto fue de manera centralizada ...” (Sic).

*Oficio **UT/455/2019**, de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve*

“ ...

En el ámbito de competencia exclusiva de la Dirección de Recursos Financieros de la Alcaldía Tláhuac, en complemento a la información ya antes proporcionada, le comento que, correspondiente a la adquisición de los demás vehículos como lo expresa en su inconformidad. En los años 2016 y 2017 se realizó una permuta con el Gobierno de la Ciudad de México, mediante el cual se dono los vehículos, de los cuales no se cuenta con facturas ya que el acto fue de manera centralizada.

Por lo anteriormente expuesto, se constata fehacientemente que la Unidad Administrativa, señalada como responsable, ha dado cabal y absoluto cumplimiento, al pronunciarse categóricamente, respecto de la inconformidad a la respuesta a la solicitud Infomex 0429000061319 misma que originó el Recurso de mérito.

...” (Sic).

*Oficio **DGA/1446/2019**, de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve*

“ ...

por ser asunto de su competencia, solicito que para el día 20 de agosto de dos mil diecinueve antes de las 15:00 hrs. remita en forma impresa y medio magnético, sus argumentos de hecho y de derecho, respecto del Recurso que nos ocupa, a fin de que el suscrito, los incorpore a las pruebas requeridas por el Subdirector de Proyectos del Instituto ...” (Sic).

2.4 Admisión de pruebas y alegatos. El seis de septiembre, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos, y remitiendo diversas documentales, con las que el sujeto que nos ocupa, hizo del conocimiento que mediante el oficio **DGA/1446/2019**, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, remitió información a efecto de subsanar la respuesta a la solicitud y a los agravios expuestos por la parte *Recurrente*.

Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo para que la parte *Recurrente* presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en tal virtud y dada cuenta que no fue reportada promoción de ésta, a la Ponencia a cargo del expediente en que se actúa, por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Por otra parte, atendiendo a la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, en términos del artículo 239, de la Ley de la materia, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta por diez días hábiles más.

2.5 Ampliación. Por otra parte, atendiendo a la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, en términos del artículo 239, de la Ley de la materia, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta por diez días hábiles más.

2.6 Cierre de instrucción y turno. Finalmente mediante proveído de fecha seis de septiembre, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.2881/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **veintiuno de mayo**, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:⁵**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR**

⁵“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la

DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este *Instituto* que el *Sujeto Obligado*, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado haber emitido un segundo pronunciamiento para subsanar la respuesta a la solicitud de información pública que nos ocupa y el cual le fue notificado a la parte *Recurrente*, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento tal y como lo solicita el *Sujeto Obligado*, en tal virtud, se estima oportuno precisar lo siguiente:

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya

regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte *Recurrente* su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la *Ley de Transparencia*), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte *Recurrente*, trata esencialmente de controvertir la respuesta así como de exigir la entrega de la información solicitada, porque el Sujeto Obligado ***no entregó todo lo solicitado y tienen más unidades en su parque vehicular por lo que procede el recurso.***

Ahora bien delimitado el estudio en el presente recurso de revisión, del análisis al pronunciamiento emitido para subsanar la respuesta de la solicitud, así como las constancias con las cuales se acompañó la misma, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a la solicitud que nos ocupa y en su defecto dejar insubsistentes los agravios esgrimidos por el particular remitió el oficio **DGA/1446/2019**, de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, a efecto de subsanar la respuesta a la solicitud, en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas que le confiere a la parte *Recurrente* tanto la Ley de la Materia, así como la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México, por lo anterior a efecto de dotar de una mayor certeza jurídica y en su defecto verificar si dio o no cabal atención a lo solicitado es por lo que, este Órgano Garante estima oportuno realizar un análisis de dicho oficio y su anexo

Del oficio **DGA/1446/2019**, se advierte que el *Sujeto Obligado* indicó que, “...*en el ámbito de competencia exclusiva de la Dirección de Recursos Financieros de la Alcaldía Tláhuac, en complemento a la información ya antes proporcionada, le comento que, correspondiente a la adquisición de los demás vehículos como lo expresa en su inconformidad. En los años 2016 y 2017 se realizó una permuta con el Gobierno de la Ciudad de México, mediante el cual se dono los vehículos, de los cuales no se cuenta con facturas ya que el acto fue de manera centralizada...*” (Sic), constancias que no proporcionan información relativa a los años 2015, 2018 ni 2019, sin acreditar causales de improcedencia y sobreseimiento.

Ahora bien, de la revisión practicada al expediente en que se actúa, se advierte que al momento de desahogar la vista que se le dio al *Sujeto Obligado* para que manifestara lo que a su derecho conviniese, y para que además expresara sus correspondientes alegatos, no manifestó ninguna causal de improcedencia y, a criterio de este Instituto por el estudio realizado a las constancias del expediente en que se actúa, no se acredita causal alguna de improcedencia ni de sobreseimiento, y por el contrario, se denota la existencia del agravio a través del cual la parte recurrente manifiesta su inconformidad respecto de la respuesta que recibió ante su solicitud de información pública.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el *Recurrente* consisten, medularmente, en que:

“...
no entrego todo lo solicitado y tienen mas unidades en su parque vehicular por lo que procede el recurso.
...”(Sic).

Para acreditar su dicho, la parte *Recurrente* no **ofreció elementos probatorios**.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

Copia simple del Oficio DGA/1446/2019 de fecha veintiuno de agosto del año en curso.

Copia simple del Oficio UT/455/2019 de fecha veintidós de agosto del año en curso.

Copia simple del Oficio UT/428/2019 de fecha catorce de agosto del año en curso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los

artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”⁶, pruebas **documentales privadas** carecen de fuerza probatoria por sí solas, sino que únicamente constituyen un indicio, conforme al artículo 97 del *Código*.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte *Recurrente*.

II. Acreditación de hechos.

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>



En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del Sujeto Obligado

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La **Alcaldía Tláhuac**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

“ ...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

...

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

IV. La entrega de información incompleta;

... ”

De la normatividad citada con antelación se advierte que los Sujetos Obligados deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, y entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, siendo la entrega de información incompleta, un supuesto jurídico de procedencia del recurso de revisión.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

“ ...

no entrego todo lo solicitado y tienen mas unidades en su parque vehicular por lo que procede el recurso.

...”(Sic)

La respuesta del Sujeto Obligado fue en el sentido de que, después de una búsqueda exhaustiva, hago llegar la información correspondiente a las facturas solicitadas, cabe mencionar que solo se encontró de pipa del año 2017 y camión vector del año 2016.

De igual forma, antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el hoy recurrente, este Órgano Colegiado, advierte de las actuaciones que obran en autos que el *Sujeto Obligado*, emitió y notifico un segundo pronunciamiento encaminado a subsanar la respuesta que emitió de manera inicial y atender los agravios del particular mismo que fue debidamente desestimado en el estudio realizado en el Considerando Segundo de la presente Resolución al no cumplir con la totalidad de las interrogantes planteadas, sin embargo, a consideración de este Órgano Garante quedó parcialmente atendida parte de la solicitud; situación por la cual, a consideración de este *Instituto*, por economía procesal resultaría ocioso indicar al sujeto de mérito, que vuelva a entregar una información de la cual ha quedado plenamente acreditado que ya proporcionó a la parte recurrente, consistente en copia simple de las Facturas con folio fiscal 6C4A4009-6824-48DC-A1D2-F8DA4349647E y 2dacd171-0f90-43fe-8387-bc7e0e11097f y, expedidas el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

Sin embargo, el recurrente se inconformó porque en su respuesta, el Sujeto Obligado “no entrego todo lo solicitado”, respecto de sus requerimientos consistentes en “copia de las facturas de estos vehículos comprados / de pipa de agua, camiones recolectores de basura y vector o acuatech de 2015 a la fecha”. Esto es, solicitó información correspondiente a los ejercicios 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, mientras que la respuesta se circunscribió a los ejercicios 2016 y 2017, sin realizar pronunciamiento categórico alguno respecto de los ejercicios 2015, 2018 y 2019.

Ante dichos cuestionamientos el *Sujeto Obligado*, fue omiso en pronunciarse específico para dar atención completa a todos los requerimientos de la solicitud.

Con dicha circunstancia, a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación, se transgrede el derecho de acceso a la información y rendición de cuentas del particular, al no tener acceso a la información de su interés.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **agravio** hechos valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, y proporcionar la información correspondiente a los ejercicios 2015, 2018 y 2019, en el medio elegido (electrónico),
- En el caso de no contar con la información, pronunciarse categóricamente al respecto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte *Recurrente* a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días

hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la

resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Elsa Bibiana Peralta Hernández, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO